



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC
LIMA
JULIO ROLANDO SALAZAR
MONROE

RAZÓN DE RELATORÍA

Estando a la votación de la causa efectuada en el Expediente 01954-2015-PHC/TC y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; y, habiéndose ratificado los señores magistrados en sus respectivos votos, se deja constancia de lo siguiente:

- Respecto del punto 1 de la parte resolutive de la sentencia votada, los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña coinciden en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- Respecto del punto 2 de la parte resolutive de la ponencia, la decisión se encuentra conformada por los votos de los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña, quienes coinciden en declarar **INFUNDADA** la demanda.

También se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez ha emitido un voto singular declarando improcedente la demanda.

Lima, 31 de agosto de 2020.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Rolando Salazar Monroe, contra la resolución de fojas 109, de 18 de noviembre del 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

El 4 de setiembre de 2014, don Julio Rolando Salazar Monroe interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el fiscal provincial penal adscrito a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, el Juez del Tercer Juzgado Penal Especial y el fiscal superior adscrito a la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Solicita la nulidad de la denuncia fiscal de 14 de enero de 2010, del auto de procesamiento de 28 de abril de 2010 y del Dictamen 003-2013-4ºFSEDCF-MP de 21 de enero de 2013, que lo acusa de ser el autor del delito de homicidio calificado-asesinato (Expediente 046-2010/52-2013-0-SP); alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, y del principio acusatorio y de imputación necesaria.

Sostiene que ni en la denuncia fiscal ni en el auto de procesamiento mencionan las actuaciones ilícitas que se le imputan ni como se habría involucrado en los hechos delictuosos o cuál fue la orden que impartió para imputarlo como autor mediato del delito de asesinato.

Asimismo, refiere que la imputación dirigida en su contra se basa en el supuesto conocimiento que tuvo de las actividades que realizaba el Grupo Colina y que nadie puede ser investigado ni juzgado como autor mediato del delito de asesinato por el solo conocimiento de los hechos delictivos. Además, precisa que de manera arbitraria se le procesa a partir de una mera sospecha, y no en base de indicios que lo vinculen de manera directa o indirecta con el asesinato de don Pedro Crisólogo Huillca Tecse. Señala también que los integrantes del Grupo Colina no tuvieron relación funcional o jerárquica con el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), institución cuya jefatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

ejerció el recurrente.

Finalmente, refiere que la denuncia formalizada se basó en las declaraciones hechas durante la etapa preliminar por los supuestos testigos Mesmer Carles Talledo y Clemente Alayo Calderón, las cuales no se han podido ratificar ni convertirse en medios de prueba y que en el dictamen acusatorio se reproducen los mismos argumentos utilizados en la denuncia fiscal y en el auto de procesamiento, sin haberse realizado un análisis de las pruebas recabadas.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, el 4 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque no se puede cuestionar en la vía constitucional los medios probatorios que sustentaron la acusación fiscal, pues es en el juicio oral donde se instrumentalizaran dichos medios de prueba y donde el demandante tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda presentada por don Julio Salazar Monroe es que se declare la nulidad de los siguientes actuados, contenidos en el Expediente 046-2010/52-2013-0-SP:
 - i) De la denuncia fiscal de 14 de enero de 2010, formalizada en su contra y otros como presuntos autores del delito de homicidio calificado-asesinato.
 - ii) Del auto de procesamiento de 28 de abril de 2010, por el cual se le abre instrucción como autor mediato del delito de homicidio calificado-asesinato.
 - iii) Del dictamen 003-2013-4ºFSEDCE-MP, de 21 de enero de 2013, por el cual se formuló acusación sustancial fiscal en su contra y otros como autores del delito de homicidio calificado-asesinato.

Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, y del principio acusatorio y de imputación necesaria.

Consideraciones previas

2. En este caso, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda por razones que no se sustentan en la manifiesta improcedencia de la demanda, sobre todo, cuando en la demanda se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

alega el auto de procesamiento no detalla cual ha sido la conducta desplegada por el recurrente respecto a la comisión del delito de asesinato.

3. Tal condición no podría determinarse sin realizar un análisis de las circunstancias y las razones que sirvieron para abrir instrucción contra el demandante, lo que podría afectar tanto la garantía de la debida motivación, como el derecho de defensa.
4. Por ello, correspondería revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda. Sin embargo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia a la libertad individual

5. La denuncia fiscal de 14 de enero de 2010, formalizada contra don Julio Rolando Salazar Monroe y otros como presuntos autores del delito de homicidio calificado-asesinato, y el dictamen 003-2013-4ºFSEDCF-MP, de 21 de enero de 2013, por el cual se formuló acusación contra el mismo por el mencionado delito, son actuaciones que no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (Expedientes 4052-2007-PHC/TC, 4121-2007-PHC/TC, 0195-2008-PHC/TC, 02957-2011-PHC/TC, 3960-2011-PHC/TC, entre otros).
6. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la reconversión del proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo

7. Ahora bien, conforme al principio procesal de elasticidad, los jueces constitucionales deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional, al logro de los fines de los procesos constitucionales; y conforme al principio de economía procesal, deben tratar de obtener la maximización de los resultados materiales del proceso con el mínimo empleo necesario de actividad procesal (ambos establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); por ello, el Tribunal Constitucional ha establecido reglas cuyo cumplimiento permite la conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo (Sentencias 5761-2009-PHC, fundamento 27; 0126-201 I-PHC, fundamento 9).

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

8. Estas reglas son las siguientes: a) la conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; b) la conversión deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido, c) la conversión deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; d) la conversión en ningún caso podrá dar lugar a la variación del petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; e) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; f) la conversión deberá preservar el derecho de defensa del demandado.
9. Las reglas precitadas son aplicables al presente caso. Así, la conversión la está ordenando el Tribunal Constitucional, última y definitiva instancia en los procesos de *habeas corpus* y amparo, entre otros.
10. De otro lado, en este caso, no es posible aplicar un plazo prescriptorio pues en tanto en el auto apertorio de instrucción no contenga en concreto cuales son los hechos que se le imputan, obliga a evaluar si existe una amenaza al derecho de defensa del demandante.
11. Además, existe riesgo de irreparabilidad del derecho, porque en tanto el proceso penal continúa su trámite, sin que se hayan subsanado las deficiencias que se advierte en la motivación del auto apertorio, la amenaza a su derecho es latente.
12. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que, para evitar una probable afectación de los derechos del actor o de los emplazados, se ha realizado una vista de la causa, a la que se convocó a ambas parte la tutela de su derecho de defensa.
13. Corresponde, en consecuencia, determinar si en el caso de autos se ha afectado algún derecho fundamental del actor o de los favorecidos con la demanda de autos.

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación

14. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente 00045-2013-PHC/TC, señaló que

el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Tribunal Constitucional constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

15. En ese sentido, si bien el dictado de una resolución judicial que dispone la apertura de un proceso penal o impone una condena, *per se* no vulnera derechos fundamentales; sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. En este sentido, toda decisión judicial que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del Derecho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, cuyas conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional (Expediente 0728-2008-PHC/TC).
16. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación por qué tal caso se encuadra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Expediente 4348-2005-PA/TC).

Sobre la afectación del derecho de defensa

17. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución permite que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Como tal, la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta a lo largo de todo el proceso y, por su propio efecto expansivo, contiene, a su vez, un conjunto de garantías mínimas que en todo momento deben respetarse (Expediente 2439-2003-PHC/TC).
18. Este Tribunal Constitucional ha entendido que la falta de motivación del auto de apertura de instrucción también genera una violación del derecho de defensa; por ejemplo, cuando no se indica de manera clara los hechos que se imputan al procesado (Expedientes 8125-2005-PHC/TC, 3633-2009-PHC/TC, 3593-2009-PHC/TC) o cuando no se especifican las modalidades delictivas por las que se inicia el proceso (Expedientes 9727-2005-PHC/TC, 98112006-PHC/TC, 0214-2007-PHC/TC).
19. Es por ello que el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

20. Además, el auto de apertura de instrucción debe contener una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida al recurrente. Ciertamente, este grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas no es el mismo que sí sería exigible en una sentencia condenatoria, en la que se debe determinar la responsabilidad penal del imputado.

Análisis del caso

21. Este Tribunal considera que el Auto de 28 de abril de 2010 (fojas 11), a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, no se encuentra debidamente motivado.
22. En efecto, en cuanto a la individualización del demandante como autor mediato del delito de asesinato Pedro Crisólogo Huilca Tecse, expone que en mérito al Decreto Ley 752 de como jefe del SIN y, luego de pasar al retiro, como Ministro de Defensa, conocía de las operaciones de inteligencia que el SIN realizaba a través del Grupo Colina; además, según el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia para el Planeamiento y Ejecución de las Operaciones Especiales de Inteligencia, el SIN no solo se encontraba en el más alto nivel de planeamiento y decisión, sino que encabezaba el Sistema Nacional de Inteligencia.
23. Asimismo, refiere que el demandante, en coordinación con otros coprocesados, dirigió la acción criminal realizada por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, cuyos actos coordinó y dirigió en contra del referido líder sindical.
24. Sin embargo, no existe en autos una imputación directa respecto a su participación en los hechos materia de investigación ni mucho menos precisa que actos u omisiones le son directamente imputables. Todo parte de presumir

una intervención vertical en el delito de Homicidio calificado perpetrado contra Pedro Huilca Tecse, haber ordenado y/o aprobado los actos de sus subordinados según su proyecto común y que fueran ejecutados materialmente por efectivos de inteligencia militar componentes del Grupo Colina, en los que se dio una división de funciones y una línea jerárquica en la organización.

25. En ese sentido, la necesidad de contar con indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, permite la existencia de una investigación, pero también resulta necesario individualizar al autor o autores, así

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

como determinar cuáles fueron los hechos u omisiones que se le imputan; de lo contrario, el ejercicio del derecho de defensa queda limitado a desvirtuar sino suposiciones vinculadas a una teoría penal —la teoría del dominio del hecho por autoría mediata— y no hechos concretos.

26. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el auto de procesamiento en mención no se encuentra debidamente motivado porque no explicita los hechos por los que el recurrente está vinculado al delito por el que se le procesa, lo que afecta el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto no conoce con precisión los hechos cuya responsabilidad se le imputan.
27. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha vulnerado la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho de defensa, reconocidos en los incisos 5 y 14 el artículo 139 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en tanto se impugnan las actuaciones del Ministerio Público, pues aquellos no tienen incidencia sobre la libertad personal del demandante.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el auto de procesamiento de 28 de abril de 2010 en el extremo que abre instrucción en contra del demandante. **ORDENA** que los autos sean remitidos al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular con respecto al extremo en el que se declara fundada la demanda por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; el mismo que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Denuncia Fiscal de fecha 14 de enero de 2010, formalizada contra don Julio Rolando Salazar Monroe y otros como presuntos autores del delito de homicidio calificado-asesinato. Asimismo, solicita la nulidad del Auto de Procesamiento de fecha 28 de abril de 2010, por el cual se abrió instrucción contra don Julio Rolando Salazar Monroe y otros como autores mediatos del delito de homicidio calificado-asesinato; y la nulidad del Dictamen 003-2013-4ºFSEDCE-MP, de fecha 21 de enero de 2013, por el cual se formuló acusación sustancial fiscal contra don Julio Rolando Salazar Monroe y otros como autores del delito de homicidio calificado-asesinato.
2. Al respecto sostiene el actor que ni en la denuncia fiscal ni en el auto de procesamiento en mención, existe alguna sola mención expresa, clara y precisa respecto a las actuaciones ilícitas que habría perpetrado el actor ni de qué manera se habría involucrado en los hechos delictuosos; tampoco cuál fue la conducta desplegada por su persona; y, que como consecuencia de ello se explique cuál fue la orden que impartió para calificarlo como autor mediano del delito de asesinato; es decir, que no se ha precisado cuál es el hecho delictuoso concreto cometido por su persona, pues la imputación en su contra se basa en hechos “periféricos e inocuos” (sic) y falsos los cuales no necesitan ser probados.
3. Con respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; en ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

4. Analizados los argumentos expuestos en el Auto de Procesamiento de fecha 28 de abril de 2010 (fojas 11), desde una perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, considero que este se encuentra debidamente motivado.
5. En efecto, el auto cuestionado en cuanto a la individualización del demandante como autor mediato del delito de asesinato del líder sindical Pedro Crisologo Huillca Tecse, señala que en merito al Decreto Ley 752 pudo permanecer como Jefe del SIN y que al pasar al retiro asumió el cargo de Ministro Defensa el 21 de agosto de 1998; y que por ello conoció de las operaciones de inteligencia que este organismo realizaba a través del Grupo Colina. Además, según el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia para el Planeamiento y Ejecución de las Operaciones Especiales de Inteligencia, el SIN no sólo se encontraba en el más alto nivel de planeamiento y decisión, sino que encabezaba el Sistema Nacional de Inteligencia. En tal sentido, el recurrente habría conocido de los actos criminales de los miembros integrantes del Grupo Colina como el asesinato del líder sindical.
6. Asimismo, se señala en el referido auto que el actor junto con los demás denunciados, desde el poder, coordinaron y dirigieron la acción criminal realizada por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, entre estos el crimen de don Pedro Crisologo Huillca Tecse; es decir, que los procesados desarrollaron un comportamiento de comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

7. Por todo lo cual, considero que el auto de procesamiento en mención se encuentra debidamente motivado porque desarrolla una línea argumentativa en la que expresa las razones que vinculan al recurrente con la comisión del delito que dio inició al proceso penal en su contra.

Por las razones expuestas, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda con respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



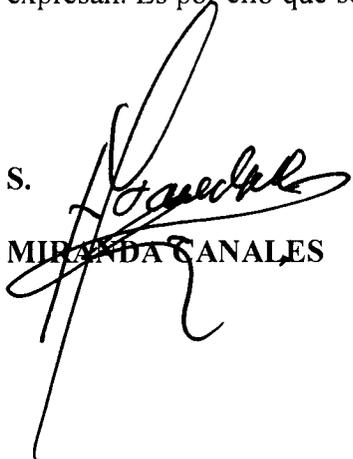
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC
LIMA
JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular de la magistrada Ledesma, por los fundamentos que en dicho voto se expresan. Es por ello que se debe declarar INFUNDADA la demanda.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC
LIMA
JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA POR
CONSIDERAR QUE EL AUTO DE PROCESAMIENTO DE 28 DE ABRIL DE
2010 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que ha decidido declarar **FUNDADA** la demanda, en cuanto al extremo referido a la nulidad del Auto de Procesamiento, de fecha 28 de abril de 2010, por cuanto considero que esta debe ser declarada **INFUNDADA** en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La presente demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que se declare la nulidad de la denuncia fiscal de fecha 14 de enero de 2010, del Auto de procesamiento de fecha 28 de abril de 2010 –por el cual se abrió instrucción contra el recurrente como autor mediato del delito de homicidio calificado-asesinato– y del Dictamen 003-2013-4ºFSEDCF-MP, de fecha 21 de enero de 2013, por el cual se formuló acusación fiscal en su contra por la comisión del delito antes mencionado. Alega que en dichos pronunciamientos no se ha precisado cuál es el hecho delictuoso concreto cometido por el actor, toda vez que la imputación en su contra se basa en hechos periféricos, inocuos y falsos, los cuales no necesitan ser probados. Por ello, pretende que se disponga su inmediata liberación.
2. A diferencia de lo manifestado en la ponencia, considero que en el presente caso el cuestionado Auto de procesamiento no solo se encuentra debidamente motivado, sino que se ha emitido conforme los alcances del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que es el corresponde aplicar, teniendo en cuenta la fecha de la comisión del ilícito penal y la normativa aplicable en razón de temporalidad.
3. Al respecto, la citada norma establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculcados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
4. En tal sentido, considero que la judicatura penal, al emitir el auto de inicio de la instrucción, ha cumplido con sustentar las razones por las cuales se disponía la apertura de instrucción en contra del recurrente, ya que en dicha resolución se precisó que el demandante, en su condición de jefe del SIN, habría tenido conocimiento de las actuaciones del Grupo “Colina”, ya que era el responsable de todas las actuaciones llevadas a cabo por los integrantes del servicio nacional de inteligencia, entre las cuales se encontraría el asesinato de don Pedro Huillca Tecse. Asimismo, dicha resolución toma en cuenta lo declarado por el ex agente de inteligencia Mesner Carles Talledo, quien refiere que el beneficiario se habría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC
LIMA
JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

encontrado al tanto de las actividades criminales del grupo “Colina” y que el demandante se encontraría coludido con los mismos.

5. Adicionalmente a ello, debo señalar que la resolución cuestionada es una que inicia la instrucción, mas no determina la responsabilidad penal del recurrente (sentencia condenatoria), por lo que considero que, dada la etapa procesal en que se dictó, exigir una precisión tan rigurosa como la que se debe cumplir al emitir una sentencia de condena, no resulta procedente a los fines que busca todo proceso penal, consistentes en la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los hechos.
6. Siendo ello así, considero que la presente demanda de *habeas corpus* debe ser declarada infundada, pues tal y como se ha detallado en los fundamentos *supra*, no existe ningún tipo de vulneración al derecho a la debida motivación en la resolución cuestionada.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido por la posición asumida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular debido a que discrepo de la decisión a la que han arribado. Expongo a continuación las razones que sustentan mi posición.

De manera preliminar, debo indicar que no coincido con la reconversión de este proceso de *habeas corpus* a uno de amparo. En virtud de lo expuesto en la demanda y de la controversia que el caso plantea, considero que es innecesaria una reconversión en ese sentido. Por lo tanto, soy de la opinión que el presente caso debe ser resuelto como uno de *habeas corpus*.

Pues bien, en el presente caso, tenemos que la parte demandante solicita lo siguiente:

- a) Que se declare la nulidad de la denuncia fiscal de 14 de enero de 2010, formalizada en su contra y otros como presuntos autores del delito de homicidio calificado-asesinato.
- b) Que se declare la nulidad del auto de procesamiento de 28 de abril de 2010, por el cual se le abre instrucción como autor mediato del delito de homicidio calificado-asesinato.
- c) Que se declare la nulidad del dictamen 003-2013-4ºFSEDCE-MP, de 21 de enero de 2013, por el cual se formuló acusación sustancial fiscal en su contra y otros como autores del delito de homicidio calificado-asesinato.

Para sostener su pretensión, el recurrente alega: i) que ni en la denuncia fiscal ni en el auto de procesamiento se mencionan las actuaciones ilícitas que se le imputan ni cómo es que él estaría involucrado en los hechos delictivos; ii) que no se detalla cuál fue la orden que profirió a fin de ser imputado como autor mediato del delito de asesinato; iii) que la imputación en su contra está basada en el supuesto conocimiento que tuvo de las actividades que realizaba el Grupo Colina; iv) que se le procesa a partir de una mera sospecha, y no en base de indicios que lo vinculen de manera directa o indirecta con el asesinato de don Pedro Crisólogo Huilca Tecse; v) que la denuncia formalizada se basó en las declaraciones hechas durante la etapa preliminar por supuestos testigos Mesmer Carles Talledo y Clemente Alayo Calderón, las que no se pudieron ratificar ni convertirse en medios de prueba; vi) que en el dictamen acusatorio se reproducen los mismos argumentos utilizados en la denuncia fiscal y en el auto de procesamiento, sin haberse llevado a cabo un análisis de las pruebas recabadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

Pues bien, respecto del cuestionamiento que busca que se declare la nulidad de la denuncia fiscal de fecha 14 de enero de 2010 y del dictamen 003-2013-4ºFSEDCF-MP, de 21 de enero de 2013 que formuló acusación, considero que, tal y como he señalado en diversos votos en procesos de *habeas corpus* contra actuaciones del Ministerio Público, en algunos casos las actuaciones de dicho ente pueden tener implicancias en relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual. Este análisis dependerá de cada caso particular. Sin embargo, no advierto, en el caso *sub examine* que se encuentre comprometido el referido derecho fundamental, ya que lo que en buena cuenta está cuestionando el demandante es el regular ejercicio de las competencias asignadas al Ministerio Público. Por ello, la demanda debe ser declarada improcedente en ese extremo.

Ahora bien, respecto del cuestionamiento dirigido al auto de procesamiento de 28 de abril de 2010, considero que la demanda carece de especial trascendencia constitucional, toda vez que este extremo planteado escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos de irresponsabilidad penal y los referidos a la apreciación de los hechos penales, a la valoración y suficiencia de las pruebas penales [Expedientes 01014-2012-PHC/TC; 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC].

Por lo tanto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas, en el extremo referido al cuestionamiento al auto de procesamiento de fecha 28 de abril de 2010, en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. La parte demandante solicita, entre otras cuestiones, que se declare la nulidad del auto de procesamiento de fecha 28 de abril de 2010. Alega que se ha producido una vulneración de su derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación.
2. Conviene entonces tener presente que, en el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse mediante hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo he precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los medios impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

7. En el presente caso, considero que los cuestionamientos que propone el demandante pueden entenderse como alusiones a deficiencias en la motivación, específicamente a problemas en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión). En este sentido, estimo que se debe emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.
8. Aquí la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales el cual establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que: a) de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; b) que se haya individualizado a los inculpados; y c) que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
9. Conviene entonces aquí tener presente que el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Al respecto, considero que el Auto de Procesamiento de fecha 28 de abril de 2010 (fojas 11) se encuentra debidamente motivado.
10. En efecto, el auto cuestionado en cuanto a la individualización del demandante como autor mediato del delito de asesinato del líder sindical Pedro Crisologo Huillca Tecse, señala que en mérito al Decreto Ley 752, pudo permanecer como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y que al pasar al retiro asumió el cargo de Ministro de Defensa el 21 de agosto de 1998. Por ello, conoció de las operaciones de inteligencia que este organismo realizaba a través del Grupo Colina. Además, según el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia para el Planeamiento y Ejecución de las Operaciones Especiales de Inteligencia, el SIN no sólo se encontraba en el más alto nivel de planeamiento y decisión, sino que encabezaba el Sistema Nacional de Inteligencia. En tal sentido, el recurrente habría conocido de los actos criminales de los miembros integrantes del denominado Grupo Colina, como del asesinato del líder sindical Huillca Tecse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01954-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

11. Asimismo, se señala en el referido auto el actor, junto con los demás denunciados, desde el poder coordinaron y dirigieron la acción criminal realizada por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, entre estos el crimen de don Pedro Crisolago Huillca Tecse. Dicho con otras palabras, se verifica que los procesados desarrollaron un comportamiento de comisión.
12. En conclusión, considero que el auto de procesamiento en mención se encuentra debidamente motivado porque expresó las razones que vincularían al recurrente por el delito que dio inició al proceso penal en su contra. Discrepo abiertamente entonces de la ponencia puesta en mi conocimiento en este extremo.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido al cuestionamiento del auto de procesamiento de fecha 28 de abril de 2010.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL